



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 73001-33-33-010-2019-00028-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ ALVEIRO BERMÚDEZ ARBOLEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR  
**Tema:** Reajuste asignación de retiro IPC  
**Sentencia:** 00122

### I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia inicial adelantada el pasado **3 de septiembre del 2019**, donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda que promovió el señor **JOSÉ ALVEIRO BERMÚDEZ ARBOLEDA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 del 2011

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del oficio No **S – 2018 – 033103 /ANOPA-GRULI-1.10** del **17 de julio del 2018** mediante el cual la Dirección general de la Policía Nacional negó la solicitud de reliquidación de los salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales al señor **José Alveiro Bermúdez Arboleda** acorde al incremento salarial para los años 1997 al 2004 con base en el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar los salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales con fundamento en el IPC partir de 1997 y hasta el 2004.

1.3 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **E-01524-2018 09972 – CASUR -330059** del **5 de junio del 2018** mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro al señor **José Alveiro Bermúdez Arboleda** acorde al incremento salarial para los años 1997 al 2004 con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

1.4 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del accionante con fundamento en el IPC desde el año 1997 hasta el año 2004.

1.5 Que se condene a CASUR a reconocer y pagar el IPC desde el reconocimiento de la asignación de retiro hasta que se haga efectivo el pago, debidamente indexado.

1.6 Se ordene a CASUR tener en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a las primas que constituyen parte integral de la asignación.

1.7 Se condene a CASUR a pagar con retroactividad todos los valores adeudados debidamente indexados en aplicación de los artículos 176 a 178 del CPACA desde la fecha que se dejó de pagar el aumento hasta la fecha de pago de la sentencia.

1.8 Se ordene a la demandada cancelar las sumas indexadas de acuerdo a la variación del IPC desde que el derecho se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, en aplicación de la fórmula:

$$R = \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

1.9 Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

1.10 Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

## 2. HECHOS

2.1. Que el señor **José Alveiro Bermúdez Arboleda**, ingresó a la Policía nacional en calidad de agente alumno el 9 de diciembre de 1991 hasta el 31 de mayo de 1992 y desempeño el cargo de agente del 1 de junio de 1992 hasta el 18 de abril del 2013 fecha de desvinculación del servicio activo

2.2 Que CASUR reconoció asignación mensual de retiro al señor **José Alveiro Bermúdez Arboleda**, mediante resolución No. **3094 del 25 de abril del 2013**, efectiva a partir del 18 de abril del 2013 con tiempo total laborado de 23 años 2 meses y 17 días.

2.3 Que el accionante el **3 de mayo del 2018** solicitó a Director General de la Policía Nacional la reliquidación de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales acorde al incremento salarial para los años 1997 al 2004 con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE

2.4 Con oficio No **S – 2018 – 033103 /ANOPA-GRULI-1.10** del **17 de julio del 2018** la Policía Nacional negó la solicitud de reliquidación de los salarios con base en el índice de precios al consumidor.

2.5 Mediante apoderado el accionante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para los años 1997 al 2004.

2.6 Que CASUR con oficio No **E-01524-2018 09972 – CASUR -330059** del **5 de junio del 2018** negó la solicitud expresando que la entidad reconoce ese derecho a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos de 1997 al 2004 y a partir de ese año se respeta el principio de oscilación establecido en el decreto 4433 del 2004

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional CASUR**

Verificado el expediente se evidencia que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial visible a folio 61 del cartulario.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

### **4.1 Parte demandante**

En desarrollo de la audiencia inicial el apoderado de la parte demandante expuso que el demandante durante los años de 1997 al 2004 estuvo prestado sus servicios a la Policía nacional, entidad que le hizo incrementos inferiores al índice de precios al consumidor y en consecuencia sufrió un desmedro en su patrimonio, afectando el mínimo vital, su vida digna y de su familia.

Que la entidad tiene la obligación legal y constitucional de corregir el yerro indexando el sueldo, las primas, las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas computando los porcentajes del IPC certificado por el DANE para los años 1997 al 2004, por lo tanto CASUR debe reajustar la asignación de retiro con los nuevos valores y adicionar la hoja de servicios y por ser un derecho imprescriptible e irrenunciable le corresponde a la caja realizar el reajuste de la asignación en los porcentajes establecidos en el IPC, para el grado que ostenta el demandante al momento de solicitar el retiro.

Agrega que el artículo 14 de la ley 100 de 1993 respecto de las pensiones señala que para que las mismas en los dos regímenes mantengan su poder adquisitivo se reajustaran anualmente de oficio el 1 de enero de cada año según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

El artículo 279 de la citada ley fue adicionado expresando en el párrafo 4 que las excepciones consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados por esa norma para los beneficiarios de las pensiones.

En caso de que el despacho no acceda a las pretensiones de la demanda respetuosamente no condenar en costas al accionante pues instauró el medio de control sin existir temeridad solamente ajustándose a la ley buscando el resarcimiento de los derechos vulnerados y que los hechos de la demanda no visualizan mala fe o temeridad pues los argumentos están ajustados a la normatividad que rige a los miembros de la fuerza pública.

### **4.2 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**

A su vez y en la misma diligencia la apoderada judicial de la demandada expuso que conforme a los parámetros fijados por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional en el tema del IPC la entidad tiene como propósito conciliar el reconocimiento del IPC todos los retirados con antelación al 31 de diciembre del 2004.

En el caso presente la Caja reconoció la asignación de retiro al señor agente Bermúdez Arboleda el 25 de abril del 2013 efectiva a partir del 18 de abril del mismo año, adquiriendo su status pensional en el 2013 y en los años comprendidos de 1997 al

2004 se encontraba activo en la Policía Nacional motivo por el cual solicitó respetuosamente se declare de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del derecho, porque no es la caja la llamada a responder en esta oportunidad ya que adquirió el status de retirado hasta el 2013, es decir su empleador era la Policía nacional .

Que la Caja emite el reconocimiento teniendo en cuenta la hoja de servicios emitida por la Policía nacional y para la Caja no es jurídicamente viable modificar lo establecido en dicha hoja de servicios y los reajustes se le realizaron al señor agente teniendo en cuenta lo ordenado por el gobierno nacional y solicita respetuosamente se declare la existencia de la excepción de inexistencia del derecho, por haberse retirado en el año 2013

#### **4.3 Ministerio Público**

El agente del Ministerio público en su concepto expresa que teniendo en cuenta que el actor adquirió su status pensional en el 2013, agente del Ministerio público considera que si bien es cierto que le asiste la razón al accionante de acuerdo con la ley 100 de 1993 y 238 de 1995 no es menos cierto que no le asiste derecho para que repita contra CASUR por cuanto en esa época estaba activo y pertenecía a la Policía nacional

### **I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

#### **5.3. TESIS DE LAS PARTES**

##### **5.3.1 Tesis de la parte accionante**

Señala que el demandante durante los años de 1997 al 2004 estuvo prestado sus servicios a la Policía nacional, entidad que durante esos le hizo incrementos inferiores al índice de precios al consumidor y en consecuencia sufrió un desmedro en su patrimonio, afectando el mínimo vital, su vida digna y la de su familia, en consecuencia la entidad tiene la obligación legal y constitucional de corregir el yerro indexando el sueldo, las primas, las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas computando los porcentajes del IPC certificado por el DANE para los años 1997 al 2004

##### **5.3.2 Tesis de la parte accionada**

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda porque la Caja reconoció la asignación en concordancia con lo estipulado en la hoja de servicios emitida por la Policía nacional y para la Caja no es jurídicamente viable modificar lo establecido en dicha hoja y los reajustes se le realizaron al señor agente teniendo en cuenta lo ordenado por el gobierno nacional teniendo en buena que el accionante para los años comprendidos entre 1997 y 2004 se encontraba en servicio activo adquiriendo su status pensional en el 2013 y la Caja reconoce y paga el IPC para el personal que se haya pensionado antes del 31 de diciembre del 2004.

#### **6. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿el accionante tiene derecho a que se le incluya en la asignación mensual de retiro el incremento ordenado por el gobierno nacional con base en el índice de precios al consumidor – IPC para los años 1997 al 2004 durante

los cuales se encontraba en actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995?

### 6.1 Tesis del Despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que el accionante durante los años comprendidos entre 1997 y 2004 se encontraba en servicio activo en la Policía nacional en el grado de agente y el incremento salarial para esos años fue señalado mediante decretos por el gobierno nacional y el incremento salarial con base en el índice de precios al consumidor se estableció con el objetivo de evitar la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas pensionales.

### 6.2 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Respecto del aumento o incremento de la asignación de retiro y de las pensiones del personal de las fuerzas militares y de policía conforme el índice de precios al consumidor, tenemos que la Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 confirió facultades al legislador para expedir las normas en materia salarial prestacional, para los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, el literal d) artículo 1 ley 4 de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública.”

Referente a la especialidad del régimen aplicable a la Fuerza Pública en materia prestacional, la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>1</sup> sostuvo:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150 numeral 19 literal e y 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.*

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen especial fundamentado en la carta política y desarrollado por el gobierno nacional mediante decretos con fuerza de ley y dichos miembros se encuentran en principio por fuera del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1.993, pues el ámbito de aplicación del artículo 279<sup>2</sup> de la citada normatividad, estableció que, dicho régimen no se les aplicaba entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el caso particular que nos ocupa, este régimen se concreta en el **Decreto 1213 de 1.990**<sup>3</sup>, normativa que en su artículo 110 regula la forma de liquidar y reajustar las pensiones y asignaciones de retiro de los agentes de la Policía Nacional, estableciendo:

**“ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente*

<sup>1</sup> Sentencia C – 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> “Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

<sup>3</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

*Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Entonces las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y del personal de agentes de la Policía Nacional, *en principio*, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje en que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad.

No obstante lo anterior si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no es menos cierto que la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993<sup>4</sup>, preceptuó:

*“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”*

Este canon, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el **Decreto 1213 de 1990** en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro en el sentido de **posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de agentes de la Fuerza Pública en situación de retiro.**

En efecto, al introducir la adición al artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 incluyendo el párrafo 4<sup>o</sup> significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los miembros, el personal afiliado, las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 Ley 100 de 1.993 que fueron excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social **que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones y para efectos de este proceso las**

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 279.** Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en términos de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

**asignaciones de retiro<sup>5</sup>, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14<sup>6</sup>.**

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1.993 como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional zanjó cualquier duda respecto de qué tipo de pensiones y respecto de qué servidores operaba la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1.993, cuando manifestó:

*“Explica que ello debe ser así “...debido a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación del sistema integral de seguridad social a los miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 referido, para indicar que las excepciones consagradas en tal artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados e los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores o regímenes legales especiales de seguridad social excluidos...”. Es decir que para el caso de las citadas pensiones de invalidez y sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de favorabilidad, el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, ó bien el artículo 14 citado, de acuerdo con el sistema que más favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas.”<sup>7</sup>*

Ahora bien, se tiene que tener en cuenta que con la expedición del Decreto 4433 de 2.004 en el artículo 42<sup>8</sup>, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, existe un **marco temporal** de aplicación del reajuste solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho, que va desde la vigencia de la ley 238 de 1.995 hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2.004 que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro<sup>9</sup>.

En sentencia del 15 de noviembre de 2012<sup>10</sup>, el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio:

<sup>5</sup> Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

<sup>6</sup> **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Reglamentado por el Decreto Nacional 36 de 2015. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno. Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-1052 de 2008

<sup>7</sup> Sentencia C – 941/03 MP. Dr. TAFUR GALVIS, Álvaro.

<sup>8</sup> Mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

<sup>9</sup> Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCÍA, estableció: 7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

<sup>10</sup> Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

*“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.*

*La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias<sup>11</sup> que con posterioridad se prohirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.*

***Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación<sup>12</sup>.*** Negrilla fuera de texto

(...)

*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

***Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.*** Negrilla fuera de texto

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice se le debe reliquidar la asignación de retiro al accionante incluyendo el

<sup>11</sup> Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>12</sup> Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

incremento salarial tomando como base el índice de precios al consumidor correspondiente a los años 1997 al 2004.

### 7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor <b>José Alveiro Bermúdez Arboleda</b> estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 9 de diciembre de 1991 hasta 18 de abril del 2013 fecha de desvinculación del servicio activo	<b>Documental:</b> Hoja de servicios No 8361238 (fl 13)
2. Que al accionante le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 18 de abril del 2013	<b>Documental:</b> Copia resolución No. 3094 del 25 de abril del 2013 (fl 13 - 14)
3. Que el señor Bermúdez Arboleda solicitó a la Policía nacional el reajuste de los salarios, primas y de las prestaciones sociales con base en el IPC para los años 1997 al 2004.	<b>Documental:</b> Derecho de petición No 040845 del 3 de mayo del 2018 (fl 15 - 20)
4. Que la Policía nacional negó la reliquidación de los salarios para los años 1997 al 2004	<b>Documental:</b> Oficio S – 2018 – 033103 /ANOPA-GRULI-1.10 del 17 de julio del 2018 (fl 22)
5. Que el señor Bermúdez Arboleda solicitó a CASUR, el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 al 2004.	<b>Documental:</b> Derecho de petición No 2018 13 020 CASUR id 319178 del 23 de abril del 2018 (fl 23 - 27)
6. Que CASUR negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 al 2004	<b>Documental:</b> Oficio No. E-01524-2018 09972 – CASUR -330059 del 5 de junio del 2018 (fl 28)

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto el señor **José Alveiro Bermúdez Arboleda** prestó sus servicios a la Policía nacional en el cargo de agente por un término de 23 años 2 meses y 17 días, razón por la cual mediante la resolución No. **3094 del 25 de abril del 2013** la entidad accionada le reconoció la asignación de retiro.

Que el accionante radico derecho de petición No 040845 del 3 de mayo del 2018, solicitando a la dirección de la Policía Nacional el reajuste de los salarios, prima y de las prestaciones sociales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997 al 2004, petición que se negó mediante el oficio No. S – **2018 – 033103** /ANOPA-GRULI-1.10 del 17 de julio del 2018.

Además, mediante derecho de petición No 2018 13 020 CASUR id 319178 del 23 de abril del 2018 solicitó a CASUR la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997 al 2004, petición que fue negada mediante Oficio No E-01524-2018 09972 – CASUR **-330059** del 5 de junio del 2018.

Con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que se han expuesto en el cuerpo de esta providencia, es claro que el párrafo adicionado al artículo 279 de la ley 100 se refiere específicamente al contenido del artículo 14 ibídem sobre el incremento a las pensiones en general y de las asignaciones de retiro ya

reconocidas al 31 de diciembre del 2003, con el objeto de conservar el poder adquisitivo de las mismas.

Que en el caso concreto se observa que lo pretendido por el accionante es obtener de la Policía nacional el reajuste de los salarios, primas y demás prestaciones salariales y por parte de CASUR la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 al 2004.

Es menester tener en cuenta que el accionante desempeñó el cargo de agente de la Policía en el periodo de tiempo comprendido entre el año 1997 y el año 2004 y percibió los incrementos salariales decretados por el gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por la Constitución nacional y que a partir del año 2004 los incrementos salariales para el personal policial, se realizaron según el principio de oscilación y en consecuencia no es factible ordenar a la entidad demandada Policía Nacional reajustar los salarios, primas y demás prestaciones sociales al accionante devengadas en actividad, con base en el índice de precios al consumidor..

Así mismo y con fundamento en los argumentos, normas y la jurisprudencia constitucional que se han expuesto en el cuerpo de esta providencia, es claro que el párrafo adicionado al artículo 279 de la ley 100 se refiere específicamente al contenido del artículo 14 ibídem sobre el incremento a las pensiones en general y de las asignaciones de retiro ya reconocidas al 31 de diciembre del 2003, con el objeto de conservar el poder adquisitivo de las mismas.

En ese orden de ideas, no es dable para el despacho aplicar normas que el legislador destinó para un segmento de la población – los pensionados y miembros de la fuerza pública con asignación de retiro reconocida – a los miembros en activo del personal policial o militar, pues para ellos se decretaron normas y se estableció un régimen salarial y prestacional especial, motivo que permite concluir que no es posible ordenar al reajuste pretendido.

## **8. RECAPITULACIÓN**

Los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen prestacional especial que les permite a los beneficiarios de la asignación de retiro, a partir del 1 de enero del 2004 incrementar su pensión en igual porcentaje en que se incrementa el salario del personal en actividad, en aplicación del principio de oscilación establecido en el decreto 4433 del 2004 con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la prestación y por esa causa el gobierno ordenó incrementar las asignaciones de retiro para el periodo comprendido de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2003, aplicando la variación porcentual del índice de precios al consumidor, exclusivamente al personal en uso de buen retiro de la fuerza pública, por lo que no habría lugar a reajustar la asignación de retiro del accionante retirado del servicio en el año 2013 y en ese orden de ideas se negaran las pretensiones de la demanda.

## **9. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones como agencias en derecho.

**TERCERO.** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Liquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez  
(ORIGINAL FIRMADO)